



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Moreno–General Rodríguez, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por la presunta intervención de funcionarios policiales en un hecho delictivo.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la extracción de testimonios ordenada por el Tribunal Oral Federal n° 2 de San Martín -que condenó a Carlos Alberto R Á y a Esteban Martín M W por considerarlos coautores del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas, y al segundo de ellos por considerarlo, además, autor de los delitos de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización, tenencia de arma de fuego de uso civil condicional y tenencia de arma de guerra- para que la justicia local investigara la presunta connivencia o participación de personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires en aquellos hechos.

El magistrado local declinó su competencia por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que la presunta participación o inobservancia del deber de actuar del personal policial se encontrarían íntimamente vinculadas con la actividad desplegada por la organización delictiva por la que fueron condenados R Á y M W por la justicia federal.

El juez nacional, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues en su opinión no se habían practicado aún las diligencias necesarias a fin de esclarecer los sucesos denunciados o la naturaleza de la alegada participación policial en ellos.

Con la elevación del incidente a la Corte quedó trabada esta contienda.

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7), del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y n° 1085, L. XXXVI *in re* “Manso, Diego s/ denuncia” y n° 833, L. XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/ estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido V.E. que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la veracidad de los sucesos expuestos, a fin de

N.N. S/ incidente de incompetencia.
CSJ 1170/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acreditar mínimamente quiénes serían las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar, lo que considero que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2022 13:37:44